

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE  
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

**AUTO No. 63098 DEL 18 NOVIEMBRE 2016**

Por la cual se ordena el archivo de Informes Únicos de Infracción al Transporte (IUIT)

**EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE  
TERRESTRE AUTOMOTOR**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001.

**CONSIDERANDO**

El artículo 54 del Decreto 3366 de 2003, expedido por el Presidente de la República, establece que: *"los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y, que el informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente."*

El artículo 2 de la Resolución 10800 de 2003, expedida por el Ministerio de Transporte, adoptó el formato de informe de infracciones de transporte público terrestre automotor.

Estableció el artículo 3 de la Resolución 10800 de 2003, que las Entidades de Control podrán implementar distintos sistemas para la elaboración de los Informes de Infracciones de Transporte Público Terrestre Automotor, siempre que los mismos contengan como mínimo los datos establecidos en el formato adoptado en dicha resolución.

Igualmente determinó el artículo 4 de la Resolución 10800 de 2003, que los Agentes de Control ordenarán la impresión y reparto del Formato de Informe de Infracciones al Transporte Público Terrestre Automotor, de acuerdo con lo señalado en la codificación establecida en el artículo primero de la dicha resolución y el formato anexo.

**AUTO N° 63098 DEL 18 NOVIEMBRE 2016**

Por la cual se ordena el archivo de Informes Únicos de Infracción al Transporte (IUIT)

**ANTECEDENTES**

Las autoridades de transporte en cumplimiento de sus funciones legales, elaboraron y trasladaron a esta entidad Informes Únicos de Infracción al Transporte (IUIT) en los cuales se evidencia que en la Casilla N° 7 "CODIGO DE INFRACCION" el Policía de Tránsito demarco el código 590 o 587, de la Resolución 10800 de 2003.

Por otra parte se evidencia que en la casilla 16 "OBSERVACIONES" de los IUIT el respectivo policía de tránsito describió que la conducta presuntamente reprochable en la que se incurrió, fue porque se encontró al conductor prestando el servicio público de transporte terrestre automotor, sin llevar consigo la Tasa de Uso o el Conduce, a saber:

<b>INFORME</b>	<b>FECHA</b>	<b>PLACA</b>	<b>OBERVACIONES</b>
226736	21 de enero de 2016	SXD719	"(...) No presenta conduce (...)"
241772	26 de enero de 2016	TBK130	"(...) Conductor no porta conduce del terminal de Neiva (...)"
406920	28 de enero de 2016	SYX229	"(...) no lleva conduce (...)"
355381	5 de febrero de 2016	WCY926	"(...) sin tasa de uso (...)"
404208	27 de febrero de 2016	WHK337	"(...) No presenta tasa de uso (...)"
402434	3 de marzo de 2016	YAA293	"(...) No presenta tasa de uso (conduce) (...)"
0169265	10 de marzo de 2016	SMR306	"(...) Se encuentra prestando servicio (...) sin portar la tasa de uso (...)"
13764681	22 de marzo de 2016	XGD891	"(...) Transita (...) no lleva tasa de uso y conduce (...)"

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Atendiendo a lo explicado por el Ministerio de Transporte respecto a la Tasa de Uso es pertinente acotar lo siguiente:

**AUTO N° 63098 DEL 18 NOVIEMBRE 2016**

Por la cual se ordena el archivo de Informes Únicos de Infracción al Transporte (IUIT)

*"(...) las empresas de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera que tengan autorizadas y registradas rutas en cuyos municipios de origen o destino existan terminales de transporte autorizado por el Ministerio de Transporte, están obligados a hacer uso de estos para el despacho obligada de los vehículos.*

*Cuando las rutas autorizadas o registradas existan terminales de tránsito, estos deberán ser de uso obligatorio (...)"*

Respecto a lo anterior, es preciso indicar que como bien lo dice la norma todo vehículo que preste el servicio de pasajeros por carretera deberá hacer uso de los terminales, teniendo en cuenta que el tránsito por las terminales tiene un costo especificado, siendo este la tasa de uso como bien se especifica a continuación:

Decreto 2762 de 2001

*"(...) Artículo 11. Definición. Denomínese tasas de uso el valor que deben cancelar las Empresas de Transporte por el uso de las áreas operativas de los terminales de transporte terrestre de pasajeros por carretera, a la empresa terminal de transporte (...)"*

Ahora bien, el Decreto 2762 de 200, por medio del cual se reglamenta la creación, habilitación, homologación y operación de los terminales de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera, definió en su capítulo VI los derechos, deberes y las prohibiciones de las empresas de transporte respecto a los terminales de transporte, así las cosas es evidente que la empresa está incurriendo en una de las prohibiciones enmarcadas en el numeral 2 a saber;

*"(...)*

**CAPITULO VI  
DERECHOS, DEBERES Y PROHIBICIONES DE LAS  
EMPRESAS DE TRANSPORTE FRENTE A LOS TERMINALES  
DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR**

*(...)*

*ARTICULO 16°.PROHIBICIONES: Se prohíbe a las Empresas Transportadoras de pasajeros, usuarias de los terminales:*

*(...)*

*2. La salida de sus vehículos de los terminales sin cancelar la tasa de uso respectiva.*

*(...)"*

(Subrayado fuera del texto)

Así las cosas, es claro que la conducta presuntamente reprochable se encuentra configurada por la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor, frente a los Terminales de Transporte.

Por lo anterior, es pertinente comunicar que la Superintendencia de Puertos y Transporte, no cuenta con la competencia para poder investigar tal conducta,

**AUTO N° 63098 DEL 18 NOVIEMBRE 2016**

Por la cual se ordena el archivo de Informes Únicos de Infracción al Transporte (IUIT)

toda vez, que el mismo Decreto en su Capítulo VII estipula en su artículo 19 las respectivas sanciones que acarrearían las empresas que incumplan las disposiciones del Decreto Pluricitado, dejando evidentemente claro que dichas sanciones serán impuestas por el Gerente de la Terminal a saber:

(...)

**CAPITULO VII  
SANCIONES Y PROCEDIMIENTO**

(...)

**ARTICULO 19°. SANCIONES A LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE.-** A las empresas de transporte terrestre de pasajeros, usuarias de los Terminales de Transporte que incumplan con las obligaciones o incurran en las prohibiciones previstas en el presente Decreto y en el Manual Operativo de cada terminal, les serán aplicadas las sanciones de amonestación escrita o multas que oscilan entre 1 y 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

*En la graduación de la sanción se tendrán en cuenta la gravedad de la infracción, las circunstancias que rodearon la misma y la incidencia del hecho en la adecuada prestación del servicio público de transporte.*

Las sanciones pecuniarias, a las que se refiere el presente artículo serán impuestas por el Gerente de la Terminal, con fundamento en el procedimiento que para este efecto se establezca en el manual operativo que regula la relación de derecho privado, existente entre éste último y la empresa transportadora, (...)

(Subrayado fuera del texto)

A su vez, atendiendo a lo consagrado en el artículo 52 del Decreto 3366 de 2003, el conduce y/o tasa de uso no constituye un documento que soporte la operación de los vehículos, lo cual no permite que la misma se haga exigible por esta Superintendencia; veamos:

***(...) CAPITULO II***

***Documentos que soportan la operación de los equipos***

**Artículo 52.** *De acuerdo con la modalidad de servicio y radio de acción autorizado, los documentos que sustentan la operación de los equipos son:*

**1. Transporte público colectivo de pasajeros por carretera**

1.1. Tarjeta de Operación.

1.2. Planilla de Viaje Ocasional (Cuando sea del caso).

1.3. Planilla de Despacho.

(...)

**AUTO N° 63098 DEL 18 NOVIEMBRE 2016**

*Por la cual se ordena el archivo de Informes Únicos de Infracción al Transporte (IUIT)*

**4. Transporte público terrestre automotor de carga**

4.1. Manifiesto de Carga.

4.2. Documentos exigidos por los reglamentos para transportar mercancías consideradas como peligrosas, cargas extra pesadas y extra dimensionadas.

**5. Transporte público terrestre automotor mixto**

5.1. Tarjeta de operación.

5.2. Planilla de viaje ocasional (si es del caso).

**6. Transporte público terrestre automotor especial**

6.1. Tarjeta de operación.

6.2. Extracto del contrato.

6.3. Permiso de operación (en los casos de vehículos particulares que transportan estudiantes. (...))”

Ahora bien, observando los datos que contiene el IUIT no se encuentra información alguna que logre establecer la Terminal de Transportes competente según la jurisdicción demarcada en los IUIT.

Por lo anterior, este Despacho al no contar con la competencia para sancionar a la empresa por incurrir presuntamente en una de las prohibiciones demarcadas en el Decreto 2762 de 2001 y en vista de que no se pudo constatar la entidad competente para lo pertinente, este Despacho procederá a archivar los IUIT, en observancia del debido proceso consagrado en la Constitución Política en el cual las autoridades administrativas deben estar bajo la sujeción de los principios orientadores del Estado Social de Derecho y en especial bajo el principio de legalidad.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** De conformidad con la parte motiva de la presente resolución, **ORDENAR** el archivo de los siguientes Informes Únicos de Infracciones al Transporte:

INFORME	FECHA	PLACA	OBERVACIONES
226736	21 de enero de 2016	SXD719	“(…) No presenta conduce (...)”
241772	26 de enero de 2016	TBK130	“(…) Conductor no porta conduce del terminal de Neiva (...)”
406920	28 de enero de 2016	SYX229	“(…) no lleva conduce (...)”
355381	5 de febrero de 2016	WCY926	“(…) sin tasa de uso (...)”

**AUTO N° 63098 DEL 18 NOVIEMBRE 2016**

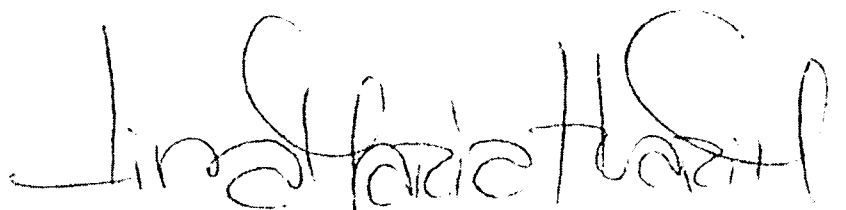
*Por la cual se ordena el archivo de Informes Únicos de Infracción al Transporte (IUIT)*

404208	27 de febrero de 2016	WHK337	"(...) No presenta tasa de uso (...)"
402434	3 de marzo de 2016	YAA293	"(...) No presenta tasa de uso (conduce (...))"
0169265	10 de marzo de 2016	SMR306	"(...) Se encuentra prestando servicio (...) sin portar la tasa de uso (...)"
13764681	22 de marzo de 2016	XGD891	"(...) Transita (...) no lleva tasa de uso y conduce (...)"

**ARTÍCULO SEGUNDO: PUBLIQUESE** por intermedio de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, el contenido de la presente decisión en la página web de la entidad.

**ARTÍCULO TERCERO:** Contra el presente auto no procede recurso alguno; de conformidad al artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS**  
Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Proyectó: Doris Janeth Quiñones Arizala Analista de Información SIS  
Revisó: Jimmy Alexander Cardozo Real - Abogado  
Aprobó: Carlos Andrés Álvarez Muñeton Coordinador de Investigaciones a IUIT  
C:\Users\Superintendencia\Aperturas